

EXP. N.º 02498-2017-PA/TC
PASCO
EDWIN MARINO ATENCIO OLIVARES

# SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Marino Atencio Olivares contra la resolución de fojas 653, de fecha 30 de junio de 2016, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la cemanda de autos.

#### **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En la presente causa, la demandante solicita que se declare la nulidad de la Casación 5341-2014 PASCO, expedida con fecha 15 de octubre de 2014 (f. 11) por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso que interpuso en contra de la sentencia que declaró infundada la demanda interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar en la acción contencioso administrativa por no reunir el requisito de procedencia dispuesto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil y, además, por pretender cuestionar lo establecido por las instancias de mérito, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso presentado. Aduce que, no se han valorado de forma conjunta los medios probatorios aportados, los cuales reconocen su calidad de trabajador permanente.

- 5. No obstante lo alegado por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no puede soslayarse que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación fáctica jurídica realizada por los jueces que conocieron el referido recurso. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



EXP. N.º 02498-2017-PA/TC PASCO EDWIN MARINO ATENCIO OLIVARES

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional. Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVAÉZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYE Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02498-2017-PA/TC PASCO EDWIN MARINO ATENCIO OLIVARES

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto, creo necesario señalar que existe una confusión conceptual en el fundamento jurídico cinco. En efecto, convendría tener presente que la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL